

JGE318/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER QUINTERO GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QJQG/JL/JAL/198/2006, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Javier Quintero González en contra del Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio VS/0759/2006 suscrito por el Mtro. Jorge Luis Yépez Guzmán Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió escrito suscrito por el C. Javier Quintero González, por su propio derecho, en el que hace del conocimiento de esta autoridad presuntas violaciones atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en violaciones estatutarias en su perjuicio, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

“E X P O N G O:

Que me presento en los términos del artículo 38, 82, 86, 269, 270, 271 y 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de solicitar se sancione al partido en los términos de ley conforme a sus atribuciones como Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral según se les otorga conforme a lo que se establece en las fracciones en incisos h).-,

k).- , p).- y w).- del artículo 82 relativo al Capítulo II en cuanto a las atribuciones del Consejo General del Código de referencia que a la letra indica:

CAPITULO II

*De las atribuciones del consejo general
Artículo 82 (se transcribe)*

Es por lo que, en los términos precisados, se determina que deberá de hacerse del conocimiento a la Junta General Ejecutiva en los términos de sus atribuciones conferidas por los incisos b), d), l) y m) del diverso arábigo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales según se transcribe en la siguiente forma:

Artículo 86 (se transcribe)

Es por lo que solicito se aplique la sanción al Partido Revolucionario Institucional toda vez que como Partido Nacional con registro en el Instituto Estatal Electoral de Jalisco ha incumplido flagrante y descaradamente con sus obligaciones contenidas en el inciso a), e), f) y t).

CAPITULO IV

*De las obligaciones
Artículo 38 (se transcribe)*

Toda vez que, con el desarrollo del proceso interno para la postulación de candidatos ha conducido sus actividades el Partido Revolucionario Institucional mediante los hechos realizados por los dirigentes del Consejo Estatal de Procesos Internos dentro de los causes de la ilegalidad sin ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático ya que no respetan la libre participación política ni los derechos del suscrito y otros tantos en nuestra calidad de ciudadanos.

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269 del Título Quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales que solicito se aplique a tal partido político por los actos de la estructura interna denominada “Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, Jalisco, independientemente de las responsabilidades en que han incurrido sus dirigentes, miembros o simpatizantes con la negativa del registró del Candidato para Diputado por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral número 07 (SIETE) del Estado de Jalisco en los términos del inciso e) del punto número 1 (UNO) de dicho numeral jurídico además de la relativa a la suspensión de su registro o en su caso la cancelación como partido político o agrupación política según se contiene en el inciso f) o el g) del punto número 01 (UNO) del ordenamiento en cita según se determina en forma expresa como copia literal del siguiente:

TITULO QUINTO

*De las faltas administrativas y de las sanciones CAPITULO UNICO
Artículo 269 (se transcribe)*

Ahora bien, en la especie, es procedente la aplicación de las sanciones correspondientes en los términos de los incisos a) y g) del punto 02 (DOS) del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que han incumplido con sus obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código en cita, según se determina en vía de copia lo siguiente:

Artículo 269 (se transcribe)

Es importante resaltar que, deberá de analizarse la gravedad del asunto que se denuncia, toda vez que, la gravedad de las infracciones o el incumplimiento de sus obligaciones son GRAVES Y REITERADAS razón por la que se determina precisamente que deberán de aplicar la sanción de suspensión o en su caso la cancelación de su registro como partido político en el Estado de Jalisco conforme a lo dispuesto por el punto número 3 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales según indica literalmente:

Artículo 269 (SE TRANSCRIBE)

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito que conozca el Instituto Federal Electoral de dichas irregularidades que se denuncian mismos que fueron cometidos por el Partido Revolucionario Institucional a través de la "Comisión Estatal de Procesos Internos del P.R.I. Jalisco, generada o con nacimiento en los términos de la base Segunda de la Convocatoria para la postulación de Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, lo que, desde luego, una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, solicito al Instituto que emplace al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable, toda vez que se considera necesaria la pericial en la presente causa, siendo que ésta debe ser con cargo al partido político o a la agrupación política de referencia, por lo que para la integración del expediente, se deberá, por así requerirlo, el solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto para que concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se formule el dictamen correspondiente, el cual se someterá necesariamente al Consejo General del Instituto para su determinación.

Así mismo, y con apego a derecho es menester solicitar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, deberá de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de las faltas para que, en caso de reincidencia se aplique una sanción más severa.

Por lo anteriormente expuesto a Ud. y con el debido respeto, para los efectos de motivar el recurso de cuenta fundándolo además conforme a derecho corresponde, vengo a manifestar la siguiente relación de:

ANTECEDENTES:

1.- El suscrito, soy militante del Partido Revolucionario Institucional desde hace aproximadamente 27 (VEINTISIETE) años a la fecha, razón por la cual manifesté mi interés legítimo conforme a mi derecho para ser VOTADO en los términos de conocido derecho para lo cual, en base a la Convocatoria para la postulación de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y del Manual de Organización del Proceso para la postulación de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco por el procedimiento de Elección Directa en la modalidad con miembros y simpatizantes es por lo que me apersoné ante el Órgano Auxiliar Distrital número 07 (SIETE) de Procesos Internos (relativa al Distrito Electoral número 07 del Estado de Jalisco) (mismas personas que son representantes de la Comisión 1 Municipal de Procesos Internos) y entregué la totalidad de los documentos que se establecieron como obligación en los términos de la solicitud de aspirante a Precandidato para la Postulación al cargo de Diputado Local como lo demuestro con el ACTA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS PARA REGISTRO misma que me fuera entregada de fecha 22 (VEINTIDOS) de Febrero del año 2006 (DOS MIL SEIS) del cual se anexa en los términos del capítulo de ofrecimiento de elementos de convicción.

2.- A raíz de tal situación, se elaboró un DICTAMEN PRELIMINAR DEL ÓRGANO AUXILIAR DISTRITAL DE LA COMISION ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, DEL DISTRITO LOCAL ELECTORAL NÚMERO 07 (SIETE) DEL ESTADO DE JALISCO donde se aprueba la solicitud de registro como aspirante a precandidato en el proceso de la Fase Previa Interna para la postulación de Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco mismo que se anexa en los términos del capítulo de ofrecimiento de pruebas.

3.- Así las cosas, es el caso de que, sujetándonos a la Convocatoria de mérito nos inscribimos en la Fase Previa los señores SERGIO PONCE LÁZARO, DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ, JESUS ROMO y el que suscribe JAVIER QUINTÉRO GONZÁLEZ tal y como lo acreditaremos en los términos de la legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa.

PRIMERA VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES CONFORME A LA FRACCIONES a) y e) DEL PUNTO NÚMERO 1 DEL ARTÍCULO 38 DEL COFIPE como sigue:

4.- Es el caso de que estando dentro de la FASE PREVIA de conformidad a la Convocatoria señalada, señor Licenciado DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ; violenta lo dispuesto por el inciso J).- de la base Sexta correspondiente al apartado "A" de la propia Convocatoria para la postulación de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y del Manual de Organización del Proceso para la postulación de candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco toda vez que a pesar de presentar el documento en que consta solicitud de licencia del puesto de representación popular (Diputado Federal) misma que debía de traer como consecuencia la SEPARACIÓN MATERIAL al menos desde el momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante en la fase previa y hasta la conclusión del proceso interno de postulación de candidato, este no cumplió con tal requisito toda vez que el señor DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ no se SEPARÓ MATERIALMENTE, de su cargo de elección popular y no conforme con incumplir con las BASES de la Convocatoria de alusión, también infringe invariable e irrefutablemente lo señalado por el Manual de Organización en los artículos transcritos toda vez que, a pesar de ser aspirante participante en el proceso para la postulación de Candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por el Procedimiento de Elección Directa en la modalidad con miembros y simpatizantes procedió en forma flagrante a emitir una comunicación con fecha 28 (VEINTIOCHO) de Febrero del año

2006 (DOS MIL SEIS) dirigida a la Presidenta de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Dip. MARCELA GONZÁLEZ SALAS y PETRICIOLI donde de puño y letra en su calidad de Diputado Federal electo por el XVI distrito electoral del Estado de Jalisco con cabecera en el Municipio de Tlaquepaque e integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional SOLICITÓ TENGA A BIEN DAR POR TERMINADA LA LICENCIA QUE SE LE CONCEDIÓ a efecto de permitir INCORPORARSE de manera inmediata a sus actividades legislativas a partir del día 01 (PRIMERO) de Marzo del año 2006 (DOS MIL SEIS).

Esto es así y se demostró fehacientemente en una denuncia de INCONFORMIDAD para la aplicación de sanciones que fuera presentada por diversas personas ante la Secretaría General de la Comisión Distrital Electoral del P.R.I. como lo demuestro fehacientemente con el acuse de recibo que anexo para su debida constancia, siendo que además interpuso su inconformidad en tiempo y forma el C. SERGIO PONCE LÁZARO del cual no tengo acuse de recibo pero que parece ser que se resolvió en la Comisión Estatal de Procesos Internos del P.R.I. en el Estado de Jalisco y siendo que también el suscrito presenté una INCONFORMIDAD para la aplicación de una sanción y a la fecha NO HE RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA RESPECTO DE DICHA RESOLUCIÓN toda vez que amañadamente se niegan sistemáticamente a notificarme resolución alguna razón por la que no se si a la fecha se ha resuelto en los términos de ley o ilegalmente pero tengo entendido que se le otorgó el derecho de audiencia y defensa al Lic. DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ y éste ADMITIÓ ante la Comisión Estatal de Procesos Internos tal infracción a la normatividad imperante.

Lo anterior porque puede advertirse claramente de la Base de datos de dictámenes de la Gaceta Parlamentaria que se anexa donde se advierte que en el Orden del Día de la sesión del jueves 02 (DOS) de Marzo del año 2006 (DOS MIL SEIS) se advierte tal comunicación respecto de la incorporación a su gestión pública del Diputado DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ quién también es aspirante en la Fase Previa proceso para la postulación de

Candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por el Procedimiento de Elección Directa en la modalidad con miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional de Jalisco.

Independientemente de que se anexaron copias simples de las constancias de mérito se acompañó al curso de mérito de igual manera la Versión estenográfica de la sesión ordinaria del Jueves 02 (DOS) de Marzo del año 2006 (DOS MIL SEIS) donde se advierte claramente que el Secretario diputado Marcos Morales Torres establece la comunicación del Diputado DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ sobre la conclusión de licencia e incorporación inmediata a sus actividades legislativas a partir del día 01 (PRIMERO) de Marzo del año 2006 (DOS MIL SEIS), lo que se asentó como elementos de prueba para los efectos legales a que haya lugar en la inteligencia de que dicha información se encuentra consultable a la vista en la página del Congreso de la Unión en los medios cibernéticos o la red de Internet.

Con lo que tenemos que a pesar de que violentó el señor DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ en su calidad de aspirante en la Fase Previa proceso para la postulación de Candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por el Procedimiento de Elección Directa en la modalidad con miembros y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional de Jalisco a lo dispuesto por el apartado "A" relativo a la FASE PREVIA en la base SEXTA inciso j).- de la Convocatoria de mérito porque a pesar de anexar en su momento oportuno el documento consistente en la solicitud de licencia del puesto de representación popular de Diputado del Congreso de la Unión la misma NO TIENE COMO CONSECUENCIA LA SEPARACIÓN MATERIAL al menos desde el momento de la presentación de la solicitud de registro como aspirante en la fase previa y hasta la conclusión del proceso interno de postulación de candidato toda vez que solicitó su INMEDIATA INCORPORACIÓN A SUS ACTIVIDADES LEGISLATIVAS a partir del día 01 (PRIMERO) de Marzo del año 2006 (DOS MIL SEIS) con lo que también violenta lo dispuesto por

el artículo 8° del Manual de Organización tantas veces mencionado por establecer disposiciones similares, la propia Comisión Estatal de Procesos Internos NUNCA le aplicó la sanción correspondiente conforme a derecho a la CANCELACIÓN DE SU PARTICIPACIÓN A LA FASE PREVIA del proceso interno de elección de referencia.

Esto a pesar de que son categóricos al señalar la BASE NOVENA de la Convocatoria de alusión así como el artículo 13 del Manual de Organización que en el desarrollo de la Fase Previa, que los aspirantes se abstendrán de contravenir las disposiciones de la presente Convocatoria, del Manual de Organización respectivo o los acuerdos que emita la Comisión Estatal de Procesos Internos y es advertible sin dudar que el señor DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ contravino diversas disposiciones de la presente convocatoria y del Manual de Organización.

Se debe tener en cuenta de que el MANUAL DE ORGANIZACIÓN del proceso para la postulación de Candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, por el Procedimiento de Elección Directa en la modalidad con miembros y simpatizantes, establece en el punto número 1 del artículo 6 que el proceso para elegir Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa a integrar la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, dará inicio al expedirse la Convocatoria y concluye con la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en la toma de protesta correspondiente situación por la que, el propio DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ no puede alegar en su defensa que cumplió en su momento con los requisitos establecidos para su registro y en la especie no existe dicha disposición de aplicación de sanción por haberse reincorporado al servicio público en la legislatura del Congreso de la Unión.

Esto toda vez que, encontrándose en la FASE PREVIA según se advierte como claramente lo señala el artículo 7 del Manual de Organización ya que había iniciado la inscripción de los militantes interesados en participar como aspirantes y no había concluido con la comunicación sobre la calificación obtenida por cada

aspirante en el estudio de opinión que refieren las normas de aplicación relativas además de no iniciar todavía la Fase de Proceso de Postulación ya que no se había iniciado con el registro de precandidatos, es por lo que, desde luego, en aplicación directa de lo dispuesto por la base NOVENA de la Convocatoria Multirreferida y ante tales manifiestas violaciones al inciso a).- de dicha base, así como por violar con tales actitudes hostiles a la fracción a).- del punto 1. del artículo 13 del Manual de Organización que contienen determinaciones similares con relación a las fracciones j).-s de la BASE SEXTA de la Convocatoria y el diverso artículo 8° del Manual de Organización, es por lo que me presenté junto con el señor SERGIO PONCE LÁZARO en escritos respectivos a solicitar en forma enérgica se aplique en atención a dichas violaciones la sanción, previo derecho de audiencia y defensa, consistente en la CANCELACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA FASE PREVIA en atención a la GRAVEDAD DE LA FALTA Y en la especie la Comisión Estatal de Procesos Internos infringe sus reglas procedimentales al no sujetarse a la Convocatoria y dejar de aplicarle la Sanción correspondiente de CANCELACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA FASE PREVIA sino que, le aplica una sanción de AMONESTACIÓN sin saber si es pública o privada toda vez que NO SE ME HA NOTIFICADO NADA pero en forma verbal se me indicó tal circunstancia, todo fuera de la legalidad establecida.

Así es, se sostiene que no resulta procedente aplicar una sanción de amonestación privada o amonestación pública por la NATURALEZA GRAVE DE LA FALTA ya que el sentido o espíritu del inciso j).- de la BASE SEXTA de la Convocatoria indicada y el inciso j).- del artículo 8° del Manual de Organización también señalado radica precisamente en los requisitos que deberán de cumplir LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR, como propiamente lo señalan, situación por la que, al estar interesados en participar e incumplir en forma flagrante y despiadadamente consciente con esos dispositivos normativos, tenemos pues que, de ahí deriva la GRAVEDAD DE LA FALTA que a toda conciencia se realizó con actos positivos encaminados directa y determinadamente a infringir los mismos con lo que se colige precisamente que el

señor DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ ha contravenido las disposiciones de la Convocatoria y del Manual de Organización señalados anteriormente y la Comisión Estatal de Procesos Internos del P.R.I. Jalisco no se sujeto a las bases de la Convocatoria y/o el Manual de Organización ya antes señalado, al emitir el Dictamen respectivo de las inconformidades presentadas por el C. SERGIO PONCE LÁZARO y/o JAVIER QUINTERO GONZÁLEZ para la aplicación de sanciones, violentando por ende el derecho que debería imperar ya que contrario a lo realizado debieron de aplicarle la CANCELACIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA FASE PREVIA situación que ahora se solicita se proceda conforme a derecho a aplicar una sanción al Partido Revolucionario Institucional porque en el caso concreto que nos ocupa, el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos internos junto con la totalidad de los miembros de la misma no procedió conforme a derecho a sujetarse a los términos de los Estatutos del P.R.I., a la Convocatoria ni al Manual de Organización (éstos últimos emanados de los Estatutos) en lo que respecta al asunto que se requiere de análisis y se solicita su estudio en el punto que nos ocupa a pesar de que se solicitó la aplicación de la sanción al señor DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ mediante diversos escritos de inconformidad en atención a que se consideraban agraviados mis derechos políticos y electorales con la sola participación en esta FASE PREVIA del impetrado DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ toda vez que, su salida por la aplicación de la sanción correspondiente traería como consecuencia precisamente que el suscrito pase a la segunda fase del proceso interno de elección, cosa que no ocurrió como consecuencia del Dictamen ilegal y amañado, donde solo se le aplica una amonestación según se me ha informado únicamente por la vía verbal y nunca se me ha notificado sobre los fundamentos y motivaciones del mismo, con lo que, también he quedado en estado de indefensión al respecto.

Por lo anterior, solicito se proceda conforme a derecho corresponde a determinar que el Partido Revolucionario Institucional ha violentado la aplicación de los estatutos en cuanto a lo que refiere la fracción d) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que, a pesar de que los estatutos establecen las normas para la postulación

democrática de sus candidatos, también es cierto que estas no reúnen los requisitos indispensables para poder determinar que con ellas se ha cumplido con los requisitos exigidos en el artículo de referencia toda vez que en los estatutos se refiere, en el caso concreto que nos ocupa, en el artículo 193 de los Estatutos que las convocatorias para postular candidatos a diputados locales (sic) se expedirán por los Comités Directivos Estatales previa aprobación del Consejo Político correspondiente con lo que tenemos que, en la especie, los ESTATUTOS del Partido Revolucionario Institucional no señalan como mínimo las normas para la postulación democrática de sus candidatos ya que eso se lo dejan, en el caso que nos ocupa, al dictado del y Comité Directivo Estatal previa aprobación del Consejo Político, correspondiente siendo que en la especie con ello determinan CLARAMENTE QUE LAS NORMAS PARA LA POSTULACIÓN DEMOCRÁTICA de sus candidatos se los dejan a dichos órganos Estatales y no se establecen en los ESTATUTOS como es su obligación según lo refiere la fracción d) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que solicito se proceda a estudiar lo conducente en cuanto a los ESTATUTOS y se realicen las modificaciones correspondientes así como se aplique la sanción determinada en la legislación.

Efectivamente, la Comisión Estatal de Procesos Internos no aplica la Convocatoria de mérito a pesar de tener claro que debe hacer y con ello se violenta en forma flagrante su obligación en los términos del artículo 38 en sus incisos a) y e) del punto número 1 de dicho arábigo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que no conduce sus actividades dentro de los cauces legales ni ajusta su conducta ni la de sus militantes a los principios del Estado democrático sin respetar los derechos del suscrito como ciudadano, además de que no cumple, con tales actitudes con sus normas de afiliación ni observan los procedimientos que se señalan en sus estatutos para la postulación de candidatos como ya está visto.

Cabe hacer mención que el día 07 (SIETE) de Marzo del año en curso el aludido aspirante DAVID HERNÁNDEZ PÉREZ solicitó por segunda vez la licencia para retirarse del cargo de Diputado

ante la Cámara Federal ya que el día 02 (DOS) del mismo mes y año como ya se relató, había solicitado su reingreso con un documento fechado al día 28 (VEINTIOCHO) de Febrero del 2006 (DOS MIL SEIS) pidiendo que se considerase su reinstalación a partir del 01 (PRIMERO) de Marzo de esta anualidad, haciendo esto de manera furtiva, con la esperanza de que nadie se dé cuenta de su abusivo engaño seguramente para obtener los emolumentos económicos que su cargo reportaría en activo, con lo que tenemos que su actitud revela la personalidad obtusa de un personaje que tiende a obrar en forma dolosa y de mala fe, con el único ánimo de engañar al Partido Revolucionario Institucional y a compañeros de contienda en el Proceso Interno en que competíamos; Todo lo anterior demuestra que el impetrado Lic. HERNÁNDEZ PÉREZ violó de manera artera y flagrante lo dispuesto por la fracción j) de la Sexta Base correspondiente al Apartado "A" de la Convocatoria para la Postulación de Candidatos a Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa a integrar la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco y aún así la Comisión Estatal de Procesos Internos con consentimiento de su Presidente le permitió proseguir en la contienda interna al emitir su Dictamen amañado señalado en líneas en el presente escrito, esto si bien existiera una resolución, toda vez que no se nos ha notificado ninguna, por lo que desde estos momentos se señala que la misma está MAL FUNDADA y/o MOTIVADA toda vez que no se le aplico la sanción correspondiente conforme a derecho corresponde.

SEGUNDA VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES CONFORME A LA FRACCIONES a) y e) DEL PUNTO NÚMERO 1 DEL ARTICULO 38 DEL COFIPE como sigue:

5.- Es el caso de que, independientemente de lo anterior el Comité Directivo Estatal emite una Convocatoria y permite seguir el procedimiento de mérito para el proceso interno de postulación de candidatos sin que exista previa aprobación de la Convocatoria multiseñalada por el Consejo Político Correspondiente en contraposición a lo dispuesto por el artículo 193 de los Estatutos del P.R.I. de la XIX Asamblea con lo que tenemos que, con ello,

además violenta en forma flagrante su obligación en los términos del artículo 38 en sus incisos a) y e) del punto número 1 de dicho arábigo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que no conduce sus actividades dentro de los cauces legales ni ajusta su conducta ni la de sus militantes a los principios del Estado democrático sin respetar los derechos del suscrito como ciudadano, además de que no cumplen con sus normas de afiliación ni observan los procedimientos que se señalan en sus estatutos para la postulación de candidatos como ya está visto, sosteniendo esto y demostrándolo con la sola publicación de la Convocatoria materia de la presente causa, siendo que tampoco el Manual de Organización, en su caso, se emitió en coordinación con la Comisión Nacional de Procesos Internos del P.R.I. toda vez que se demuestra lo conducente con la publicación en los estrados de Manual de Organización de mérito donde se advierte claramente que solo se emite dicho instrumento procedimental por la Comisión Estatal de Procesos Internos.

TERCERA VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES CONFORME A LA FRACCIONES a) y e) DEL PUNTO NÚMERO 1 DEL ARTICULO 38 DEL COFIPE como sigue:

6.- Viola su obligación en los términos del artículo 38 en sus incisos a) y e) del punto número 1 de dicho arábigo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que no conduce sus actividades dentro de los cauces legales ni ajusta su conducta ni la de sus militantes a los principios del Estado democrático sin respetar los derechos del suscrito como ciudadano, además de que no cumple, con tales actitudes con sus normas de afiliación ni observan los procedimientos que se señalan en sus estatutos para la postulación de candidatos como ya está visto ya que sus conductas no resultan democráticas, progresistas ni incluyentes con lo que se advierte también que no están comprometidos con las causas de la sociedad, los intereses superiores de la Nación ni los principios de la Revolución Mexicana o sus contenidos ideológicos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo que

sus acciones tienden a determinar su vida partidaria en contra de lo dispuesto por el artículo 1 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional aprobados en la XIX Asamblea Nacional.

Además con las actitudes determinadas, el partido no impulsa el perfeccionamiento del sistema político mexicano toda vez de su ejercicio poco democrático ya de las violaciones francas y descaradas a sus obligaciones en los términos del artículo 38 en sus incisos a) y e) del punto número 1 de dicho arábigo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que violenta la convocatoria y el manual de organización conforme a intereses grupales.

CUARTA VIOLACIÓN DE OBLIGACIONES CONFORME A LA FRACCIONES a) y e) DEL PUNTO NÚMERO 1 DEL ARTICULO 38 DEL COFIPE como sigue:

7.- Así las cosas se señala que también violenta su obligación en los términos del artículo 38 en sus incisos a) y e) del punto número 1 de dicho arábigo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que no conduce sus actividades dentro de los cauces legales ni ajusta su conducta ni la de sus militantes a los principios del Estado democrático sin respetar los derechos del suscrito como ciudadano, además de que no cumple, con tales actitudes con sus normas de afiliación ni observan los procedimientos que se señalan en sus estatutos para la postulación de candidatos toda vez que se estuvo SISTEMATICAMENTE cobrando grandes cantidades de dinero a quienes pretendimos inscribirnos como Aspirantes a Candidatos en la Fase Previa como Diputados Locales, se estuvo cobrando grandes cantidades de dinero como inscripción a quién pretendía ser Pre-candidato en la Segunda Fase de los procesos internos de postulaciones así como grandes cantidades de dinero para el pago de supuestos estudios de opinión tal y como se demostrará en su momento procedimental oportuno, siendo que a la fecha se tiene conocimiento que eso fue maquinado por los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos en forma SISTEMATICA, REITERADA Y DESVERGONZADA; toda vez que

el Partido Revolucionario Institucional estaba obligado a realizar dichos gastos de pre-campaña utilizando las cuotas ordinarias a que estamos obligados los militantes a aportar al P.R.I. como lo he venido haciendo y no conforme con ello se me cobró inscripción como Aspirante además de una cuota para el pago del estudio de opinión realizado (ENCUESTA) con lo que tenemos que resultan CUOTAS EXTRAORDINARIAS que no se establecen en los Estatutos ni en la Convocatoria y/o el Manual de Organización correspondientes a que estábamos sujetos (independientemente de su objeción en líneas anteriores), con lo que tenemos que los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos exigieron dinero en forma desproporcionada e ILEGAL a todas luces, lo que se demostrará en su momento procedimental oportuno.

Para tal efecto es menester señalar que se tiene conocimiento que se señalaba como una de las cuentas a depositar tales cantidades de dinero estaba a nombre del señor JOSE LUIS CUEVA VILLASEÑOR siendo que a la fecha se exigió en todos los DISTRITOS ELECTORALES en el Estado de Jalisco para poder proseguir en la contienda de la segunda FASE de POSTULACIÓN para candidatos a Diputado por el Distrito 07 (SIETE) y demás DISTRITOS (EN TODOS EN FORMA SISTEMÁTICA) situación que a todas luces es irregular y que desde luego, solicito se haga la correspondiente investigación para los efectos de proceder conforme a derecho a aplicar la sanción correspondiente, siendo que a la fecha tengo conocimiento que en la especie existen DENUNCIAS PENALES o están por presentarse las mismas, en contra de los miembros de la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Jalisco por tal razón de cobro ilegal toda vez que ni la CONVOCATORIA señalada anteriormente ni los Estatutos del P.R.I. determinan precisamente como obligación la de tener que PAGAR cantidad alguna con el fin de participar en procesos internos y mucho menos facultan a los dirigentes de los Partidos Políticos a COBRAR como condición para la integración y participación de los procesos internos por más que cuesten dichos procesos, siendo que en la especie, si existiera legislación alguna al respecto, esta resulta ilegal a la luz del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional aprobado en la

XIX Asamblea Nacional y en su caso no se determina la aprobación y verificación de los programas de captación de recursos lo anteriormente señalado mediante la atribución que le corresponde a la Comisión de Financiamiento del Consejo Político Nacional con lo que se violenta lo señalado en la fracción 11 del artículo 79 de los Estatutos aludidos, siendo que se sostiene como conducta típica de un delito en los términos considerados en el artículo 189 del Código Penal del Estado de Jalisco que dice literalmente:

Artículo 189. (se transcribe)

Así es porque, los miembros de la Comisión Estatal de Procesos Internos a través de el Órgano Auxiliar Distrital número 07 (SIETE) (en el caso del que signa el presente documento) realizaron acciones mediante la coacción a efecto de exigir al suscrito el depósito para ellos, para terceros y/o para el P.R.I. de dinero y en su caso el medio de coacción fue la realización de una transacción que afectaba los derechos del pasivo, esto es, con ello se transó el ingreso del suscrito en el Proceso Interno para la Postulación de la Candidatura que tanto hemos aludido, situación por la que se considera que sus acciones se tipifican y encuadran en el caso hipotético jurídico enmarcado en la norma arriba citada mediante el caso concreto que ahora se solicita su estudio en atención a la denuncia de hechos que se realiza al Instituto Federal Electoral para la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que en su caso, la sanción correspondiente por la vía penal se verificará ante la instancia correspondiente y competente.

Independientemente de lo anterior tampoco, sujetan su actuar al recibir tales recursos en forma SISTEMÁTICA SIN QUE LA Comisión De Presupuesto y Fiscalización tanto a nivel Nacional como a nivel Estatal se dictaminara el presupuesto anual del Partido supervisando las acciones de vigilancia y fiscalización sobre el origen y aplicación de los recursos financieros del Partido respecto de los recibidos en el proceso interno tal como se denuncia con lo que también violan lo dispuesto por la fracción III del artículo 79 de dichos Estatutos del P.R.I. tan mencionados.

Tenemos pues que, no estableciendo en forma alguna el financiamiento tal y como lo hicieron en la totalidad de los procedimientos internos, tenemos pues que con ello violentan su obligación en los términos del artículo 38 en sus incisos a) y e) del punto número 1 de dicho arábigo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que no conduce sus actividades dentro de los cauces legales ni ajusta su conducta ni la de sus militantes a los principios del Estado democrático sin respetar los derechos del suscrito como ciudadano, además de que no cumple, con tales actitudes con sus normas de afiliación ni observan los procedimientos que se señalan en sus estatutos para la postulación de candidatos como ya está visto.

Por lo que, en los términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es por lo que solicito que el Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en que ha incurrido el Partido Revolucionario Institucional por lo que solicito que, una vez teniendo tal conocimiento de dicha irregularidad, el Instituto emplace al Partido Político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable como es el caso que nos ocupa toda vez que se considera necesaria, es por lo que solicito que la misma sea a cargo del Partido Político que se denuncia en la presente causa requiriendo por el informe correspondiente de acuerdo a sus facultades al P.R.I. Jalisco, el I.C.A.D.E.P. y hasta la propia Comisión Estatal de Procesos Internos determinen por vía de informe lo que ahora se denuncia y de lo que tiene conocimiento el Contralor Interno del propio Partido quién también deberá rendir su informe conforme a derecho corresponde, esto a través de quién resulte representante del Partido.

Para la integración del expediente, solicito la información y documentación con que cuente las instancias competentes del propio Instituto.

Esto para que, concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se formule el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación quién, para fijar la sanción correspondiente, deberá de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Por lo anterior y en los términos del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a ofertar como elementos de convicción los siguientes: con el escrito en el que comparezco al procedimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Solicito en los términos correspondientes a que se aplique la SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA a que se tiene obligación por parte del Instituto Federal Electoral en la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto a Ud, Director BAJO PROTESTA DE CONDUCIRME CON VERDAD, de la manera más atenta le:

PIDO:

PRIMERO.- Se me reconozca la personalidad con la que me presento a denunciar en los términos señalados toda vez que me agravian en mis derechos político electorales al violar los estatutos a que están obligados conforme a la legislación aplicable.

SEGUNDO.- Se me tenga denunciando los hechos y solicitando se investiguen para los efectos legales a que haya lugar.”

Anexando la siguiente documentación:

1. Acuse de escrito dirigido a los Integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.
2. Acuse de escrito dirigido a los Integrantes de la Subcomisión de Legalidad de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
3. Acuse de escrito dirigido al Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.

4. Acuse de escrito dirigido al Secretario General del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.
5. Copia certificada del Acta Circunstancia de fecha siete de marzo de dos mil seis, levantada por el Órgano Auxiliar del Distrito 7 del estado de Jalisco y del Acta de Recepción de Documentos para Registro.
6. Copia certificada del Dictamen Preliminar del órgano Auxiliar Distrital del Comisión Estatal de Procesos Internos del Distrito Local Electoral número 7 del estado de Jalisco de fecha veintitrés de febrero de dos mil seis.
7. Copia certificada de escrito de fecha seis de marzo de dos mil seis, dirigido a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.
8. Copia certificada de escrito dirigido a los Integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco.
9. Copia Certificada de dos escritos dirigidos a la Subcomisión de Legalidad de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.
10. Acuse del escrito dirigido a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.
11. Acuse del escrito dirigido a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Jalisco.
12. Copia certificada de un recibo de ingresos.
13. Original de recibo.
14. Copia certificada de constancia de registro del Padrón Electoral del estado de Jalisco.
15. Copia simple de Constancia de Acreditación.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito referido en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 1 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de

las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJQG/JL/JAL/198/2006, ordenando requerir al quejoso para que en un término de tres días informará a esta autoridad si agotó las instancias internas previstas en la normatividad de su partido, y de ser así, proporcionara las constancias relativas que sustentaran su dicho, apercibido que de no hacerlo se desearía la presente queja, en virtud de que se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la denuncia será improcedente cuando el quejoso no agote las instancias internas previstas en la normatividad de su partido.

III. En cumplimiento al proveído que antecede, mediante oficio SJGE/975/2006, de fecha veinticuatro de julio de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, Lic. Manuel López Bernal, se solicitó al Lic. Esteban Mario Garaíz Izarra, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, realizara las diligencias necesarias, a fin de notificar al quejoso el acuerdo citado.

IV. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva de este Instituto el oficio número VS/1643/06, de fecha veinticuatro del mismo mes y año, signado por el Mtro. José Luis Yépez Guzmán, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Jalisco, mediante el cual informó a esta autoridad que notificó el día veintidós de agosto de dos mil seis, al C. Javier Quintero González el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del mismo año, anexando el original de la cédula respectiva.

V. Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento de la queja en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en caso de existir una causal de improcedencia, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen proponiendo a la Junta General Ejecutiva el

desechamiento de la misma, y en virtud de no existir respuesta a la prevención formulada al quejoso para informar y acreditar el agotamiento de las instancias internas previstas en la normatividad de su partido, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento en cita.

VI. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas

aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja

que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente asunto el quejoso se duele de que la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional otorgó el registro al C. David Hernández Pérez, mismo que no reunía los requisitos para contender en el proceso interno de selección de candidatos a puestos de elección popular en el estado de Jalisco, violando con ello lo establecido en sus documentos básicos y en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, permite colegir que la intención del quejoso al presentar su denuncia ante esta autoridad estriba en que la misma imponga sanción al partido político.

No obstante, para estar en condiciones de determinar, si como lo sostienen los quejosos, el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber observado su normatividad interna, resulta necesario determinar si antes de acudir ante esta autoridad dicho quejoso agotó las instancias previstas en la normatividad interna del partido denunciado, toda vez que la demostración del incumplimiento al precepto antes referido, en este caso, depende de la legalidad con que se haya conducido el denunciado una vez que entró en el conocimiento de los hechos, aparentemente ilegales que le reclama su militante, lo que sólo puede ser verificable mediante el análisis de la resolución recaída al recurso que internamente tenga previsto como mecanismo para atender las inconformidades de sus militantes.

En esta tesitura, del análisis minucioso realizado tanto al escrito de queja como a las constancias que acompañó en vía de prueba el C. Javier Quintero González, esta autoridad no obtuvo certeza respecto del cumplimiento al principio de definitividad a que se constrañe el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia, como requisito de procedibilidad para el actual procedimiento.

En efecto, del contenido de la documentación aportada por el quejoso no se desprende ni se acredita que el denunciante hayan agotado las instancias previstas en la normatividad interna de su partido, aunado a que al ser requerido por esta autoridad al respecto, no emitió respuesta alguna.

En ese orden de ideas, debe decirse que al no aportar constancias de haber promovido todos los recursos al interior de su partido, el quejoso omitió la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, esta autoridad cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los institutos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

c) *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

I. Una asamblea nacional o equivalente;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

e) *La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos como los militantes del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, los artículos 58, fracciones IV y IX; 59, fracción I; 64, fracción VIII; 209, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 218 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y los numerales 1, 4, 18 y 25 del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, del referido instituto político, prevén la existencia de órganos y procedimientos internos para la solución de sus conflictos, así como las obligaciones adherentes a sus militantes, tal y como se desprende de lo siguiente:

“Artículo 58. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

IV. *Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;*

...

IX. *Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos; y*

Artículo 59. *Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:*

I. *Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido;*

ARTICULO 64. *Los órganos de dirección del Partido son:*

...

IV. *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;*

...

*VIII. Las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia
Partidaria;*

...

ARTÍCULO 209. *El Partido instrumentará un sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán estimular a sus afiliados que se hayan destacado por su adhesión, constancia, lealtad, militancia y trabajo partidista; sancionar a quienes violen los presentes Estatutos, los instrumentos normativos de los órganos partidistas, o cometan actos de indisciplina o perjudiciales al Partido, o negligencia en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, malversación de fondos o deslealtad al Partido; y garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos.*

ARTÍCULO 210. *El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.*

ARTÍCULO 211. *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos encargados de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido; así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.*

ARTÍCULO 212. *La Comisión Nacional de Justicia Partidaria se integrará con 7 miembros, que serán aprobados por el Consejo Político Nacional, a propuesta del Presidente y del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.*

Para el buen desempeño de sus funciones las comisiones integrarán dos subcomisiones:

I. De Derechos y Obligaciones de los Militantes, que será el órgano técnico que conocerá y emitirá el dictamen del otorgamiento de estímulos y aplicación de sanciones; y

II. De lo Contencioso de los Procesos Internos de Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, que será el órgano técnico encargado de conocer, substanciar y emitir el dictamen respectivo.

La Comisión sesionará con la mayoría de sus integrantes. En todos los casos, los proyectos de dictamen presentados por las subcomisiones deberán ser resueltos por el pleno de la Comisión. Las resoluciones de la Comisión Nacional serán definitivas e inapelables. Salvo el caso de amonestaciones privadas y públicas y los estímulos otorgados a nivel estatal y del Distrito Federal, las resoluciones estatales y del Distrito Federal podrán recurrirse ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

...

ARTÍCULO 214. *Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:*

I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;

II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;

III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;

IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;

V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;

VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes;

VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priistas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;

VIII. Llevar el registro de los estímulos otorgados y de las sanciones aplicadas a los militantes, e informar a la Comisión Nacional de Registro Partidario;

IX. Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos:

a) De estímulos y reconocimientos.

b) De sanciones.

c) De medios de impugnación.

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.

ARTÍCULO 215. *Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus resoluciones con base en los reglamentos e instrumentos normativos aplicables que emita el Consejo Político Nacional.*

ARTÍCULO 216. *La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos*

nacional, estatal y del Distrito Federal, es el órgano técnico encargado de garantizar el respeto a los derechos que tienen los militantes, de vigilar la observancia del Código de Ética Partidaria y, en general, el cumplimiento del orden jurídico que rige al Partido. Le corresponderá asegurar que los diferentes órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones y militantes, acaten los acuerdos que tomen los consejos políticos respectivos, así como

que se cumplan las disposiciones contenidas en los Documentos Básicos.

...

ARTÍCULO 218. *La Defensoría de los Derechos de los Militantes, en sus ámbitos nacional, estatal y del Distrito Federal, tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Conocer y resolver, a través de amigable composición, conciliación y, en su caso, el arbitraje, los conflictos internos entre militantes del Partido;

II. Velar por el ejercicio y goce de los derechos de los miembros del Partido;

III. Proponer ante el Consejo Político respectivo, los instrumentos de carácter general que tengan como propósito promover, prevenir y salvaguardar la unidad partidaria y los derechos de los militantes;

IV. Prestar apoyo y asesoría técnica, cuando así se le solicite o estime conveniente, a los demás órganos, sectores, organizaciones, agrupaciones e integrantes individuales del Partido, en materia de promoción y defensa de los derechos partidistas;

V. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las demandas e inconformidades de los militantes en materia de derechos partidistas;

VI. Establecer la relación técnica y operativa con los órganos directivos del Partido;

VII. Emitir laudos para resolver las controversias que se le presenten;

VIII. Presentar al Consejo Político del ámbito de su competencia un informe anual de labores; y

IX. Las demás que le confieren estos Estatutos y las disposiciones de carácter general.

...”

**“REGLAMENTO INTERIOR DE LAS COMISIONES NACIONAL,
ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA**

...

Artículo 1º.- *Las disposiciones del presente Reglamento norman lo establecido en los artículos del 209 al 215 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en la materia de Justicia Partidaria y son de observancia general y nacional para todos sus miembros, militantes, y cuadros.*

Artículo 2º.- *Las comisiones de Justicia Partidaria, son órganos colegiados encargados de impartirla mediante el conocimiento y substanciación de las controversias que se generen por la inobservancia de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Reglamentos y demás normatividad que rige la vida interna del Partido y tienen competencia para dictar resoluciones, con la finalidad de garantizar los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad, y transparencia.*

Las comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan podrán fundar y motivar las resoluciones que emitan aplicando supletoriamente las leyes de la materia respectiva.

Artículo 3º.- *Las comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia, conocerán, substanciarán y resolverán las controversias internas del Partido en materia de:*

- I.- Estímulos y sanciones;*
- II.- De derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;*
- III.- Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos a cargos de elección popular; y*
- IV.- Por orden jurídico interno del Partido.*

Artículo 4º.- *La Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se imparte por:*

- I. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito nacional;*
- II. Las Comisiones estatales de Justicia Partidaria, cada una con jurisdicción en cada Estado de la Federación; y*
- III. La Comisión del Distrito Federal de Justicia Partidaria con jurisdicción en el ámbito del Distrito Federal.*

...

Artículo 18.- *Las comisiones de Justicia Partidaria, además de las atribuciones que se señalan en los artículos anteriores tendrán en el ámbito de su competencia, las de conocer, substanciar y resolver sobre las controversias que se generen con motivo del incumplimiento de las disposiciones normativas que rigen la vida interna del Partido.*

...

Artículo 25.- *Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, podrán promover ante la Comisión de Justicia Partidaria competente, el procedimiento de inconformidad.*

...”

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con los órganos denominados Comisiones de Justicia Partidaria, tanto en el ámbito nacional, estatal como del Distrito Federal, y que dichos órganos son los encargados de verificar la aplicación de sus documentos básicos, así como de establecer los procedimientos para el cumplimiento de las mismas.

Asimismo, se desprende el derecho con que cuenta todo afiliado de acudir ante las Comisiones de Justicia Partidaria para hacer valer la presunta violación de sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido inobservados, infringidos o vulneradas por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, así como de presentar las denuncias respectivas.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, lo que en la especie no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1,

inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

...”

Tal obligación permite que las Comisiones de Justicia Partidaria del denunciado, se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 59, fracción I, en relación con el artículo 58, fracciones IV y IX de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, que a la letra señalan.

“ARTICULO 58. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias;

...

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos;

...

ARTICULO 59. *Los militantes del Partido tienen las obligaciones siguientes:*

I. Conocer, acatar y promover los Documentos Básicos del Partido; ...”

De la transcripción que antecede se desprende que todo afiliado del Partido Revolucionario Institucional debe respetar y cumplir lo dispuesto en sus documentos básicos, que en el caso es dirimir ante las instancias competentes los conflictos que surjan al interior del partido.

En el caso que nos ocupa, el quejoso omitió el deber de acudir en tiempo y forma ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, órgano facultado para dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido como vía de impugnación idónea para agotar el medio de defensa para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

Lo anterior se pone de manifiesto en primer término, ya que en el escrito de queja presentado por el C. Javier Quintero González, no se advierte que haya interpuesto todos los medios impugnativos que permitiera al instituto político denunciado conocer de las presuntas irregularidades imputadas, y en segundo término, al no dar respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, resulta evidente que no fueron agotadas las instancias internas previstas en la normatividad del partido denunciado, por lo que los denunciados incurren en la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia.

En consecuencia, se puede afirmar que existe por parte de todo afiliado del Partido Revolucionario Institucional el derecho y obligación de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que sus derechos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos o bien, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Además, como quedó precisado con antelación, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, los quejosos,

como principales obligados al cumplimiento de las normas internas, debieron acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional que contemplan el deber de acudir a las Comisiones de Justicia Partidaria, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto, es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad, como instancia previa deban acudir ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento quede al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido del artículo 209 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional se aprecia la integración de las Comisiones de Justicia Partidaria, y sus funciones.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en los estatutos del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido Revolucionario Institucional incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones de Justicia Partidaria.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo

de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus

estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a

los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Sala Superior S3ELJ/ 04/2003

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loaeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”

De la tesis relevante antes transcrita se desprende que los afiliados y militantes de un instituto político tienen la obligación expresa de agotar las instancias internas previstas en la normatividad de su partido antes de acudir a la jurisdicción del Estado, esto es, agotar el principio de definitividad, ya que dichos procedimientos o recursos, constituyen un requisito de procedibilidad para solicitar la restitución de sus derechos a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, denunciar la violación a normas intrapartidistas ante el Instituto Federal Electoral. Esto, con el fin de que los mismos alcancen la condición de organizaciones democráticas, ya que con dichos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional a efecto de solucionar las controversias que se presenten en su interior.

De lo contrario, el fin de las disposiciones legales relativas a la creación de órganos de autocontrol, así como el imperativo que obliga a los institutos políticos a mantener de manera eficaz el funcionamiento de los mismos, perdería validez, dejando dichos entes políticos sin garantizar a sus militantes o afiliados el derecho

que poseen de solucionar sus controversias sin tener que acudir a las instancias jurisdiccionales o administrativas competentes fuera del partido político.

En este sentido, el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, a la letra señala:

“Artículo 15

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”

En esa tesitura, el artículo 16, párrafo 1 del reglamento mencionado, señala:

“Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.

...”

De conformidad a lo previsto por el artículo que antecede, se desecha la presente queja, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del reglamento de la materia, ya que el quejoso no agotó las instancias previas previstas por los Estatutos del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, **se desecha por improcedente** la presente queja.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título

Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. Javier Quintero González, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**